

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que por error involuntario en el acta del 26 de septiembre de 2022 (#38 expediente digital) en la parte motiva se dijo que la conciliación no se podía realizar toda vez que la parte demandada estaba representada por curador ad-litem; sin embargo este concepto se refería a los herederos indeterminados y no a los determinados como efectivamente se hizo. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 24 de octubre de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Lidia Yaneth Chávarro Pacheco

Auxiliar Judicial.

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO : No. 2022-00024

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío.

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., procede el despacho a aclarar la parte motiva de la sentencia de septiembre 26 de 2022

En consecuencia, quedará así:

CONCILIACIÓN: No se puede realizar conciliación con los herederos indeterminados del causante JOSE ALEJANDRO OSPINA AVILA (QEPD), toda vez que están representados por curador ad-litem, pero sí con los herederos determinados; por lo tanto las señoras MARIA DE JESUS MENDEZ RODRIGUEZ y su hija MAYRA ALEJANDRA OSPINA MENDEZ, llegaron a un acuerdo que realizaron en forma libre, voluntaria y sin ningún apremio, esta última aceptando la existencia de la unión marital de hecho entre sus padres, esto es, MARIA DE JESUS MENDEZ RODRIGUEZ y el causante JOSE ALEJANDRO.

Todos los demás ordenamientos quedan iguales.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 25-10-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA